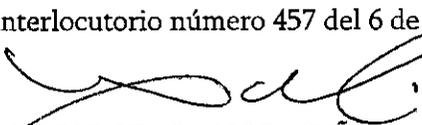
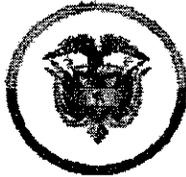


CONSTANCIA SECRETARIAL: Caucaasia, octubre 13 de 2022. Informo señor Juez, que la parte demandante en este asunto, envió memorial a fin de acreditar la subsanación de la demanda. Debo significarle su señoría que actuó dentro del término concedido por el despacho en auto interlocutorio número 457 del 6 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

  
YUL JORGE ARANGO MUÑOZ  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
Caucasia (Ant.), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOGUTORIO NRO. 523

REFERENCIA : INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD – FILIACION  
DEMANDANTE : YOLI JOHANA MIRANDA GARCÍA, en representación de su menor hija .  
DANIELA MIRANDA GARCÍA  
DEMANDADO : NILSON FABIÁN ÁVILA ZÚÑIGA  
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00189-00  
  
ASUNTO : ADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, su contenido y sus anexos, luego de subsanada la misma, se observa que reúne todos los requisitos generales de que trata el art. 82 y ss. del Código General del Proceso y los especiales de que trata el art. 386 ibídem, se admitirá la misma.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCÚO de FAMILIA de Caucaasia, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y/o FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL que ha presentado, por intermedio de apoderado, la señora YOLI JOHANA MIRANDA GARCÍA, en representación de su menor hija DANIELA MIRANDA GARCÍA y en contra del señor NILSON FABIÁN ÁVILA ZÚÑIGA.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso verbal, que trata el artículo 368 y s.s., del C. G. P., en concordancia con el artículo 386, ibídem. En consecuencia, córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días al demandado.

**TERCERO:** Se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado NILSON FABIÁN ÁVILA ZÚÑIGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Tendrá la parte demandada un término de veinte (20) días para que haga valer su derecho de defensa y contradicción, con la advertencia que de realizarse la notificación en la forma dispuesta en el

art. 8, el término comenzará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo dispusiera la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

3.1. El demandado deberá comparecer al proceso coadyuvado de abogado idóneo.

**CUARTO:** Se ordena la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN, que se deberá practicar a las siguientes personas: a la demandante YOLI JOHANNA MIRANDA GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.045.419.840; a su menor hija DANIELA MIRANDA GARCÍA, identificada con NUIP No. 1.045.423.374 y al demandado, señor NILSON FABIÁN ÁVILA ZÚÑIGA, identificado con la C.C. No. 1.066.516.394.

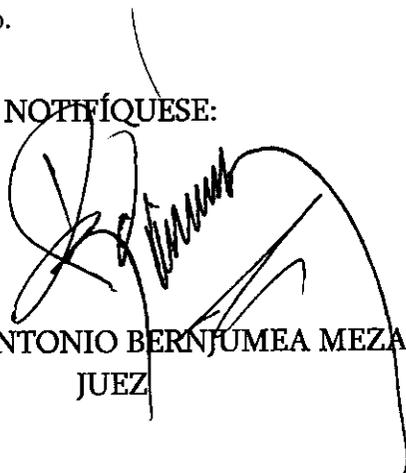
**QUINTO:** La prueba aquí decretada se practicará en las instalaciones INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, UB CAUCASIA, KM 2 Vía a El Bagre, Centro Logístico Barrio Pensilvania Lote 2 Mz 11. E-mail: [ubcaucasia@medicinalegal.gov.co](mailto:ubcaucasia@medicinalegal.gov.co); Cauca. Lo anterior, de acuerdo con el cronograma de atención del convenio ICBF-MEDICINA LEGAL. Una vez se notifique en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la toma de muestras, de conformidad con el cronograma establecido para tal fin.

**SEXTO:** La prueba aquí decretada estará en un 100% a cargo del Estado, toda vez que la demandante se encuentra amparada por pobre; amparo de pobreza concedido mediante el presente proveído.

**SEPTIMO:** Se advierte al demandado NILSON FABIÁN ÁVILA ZÚÑIGA, que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba de ADN hará presumir cierta la filiación alegada, debiendo asumir las consecuencias legales que de dicha situación se deriven.

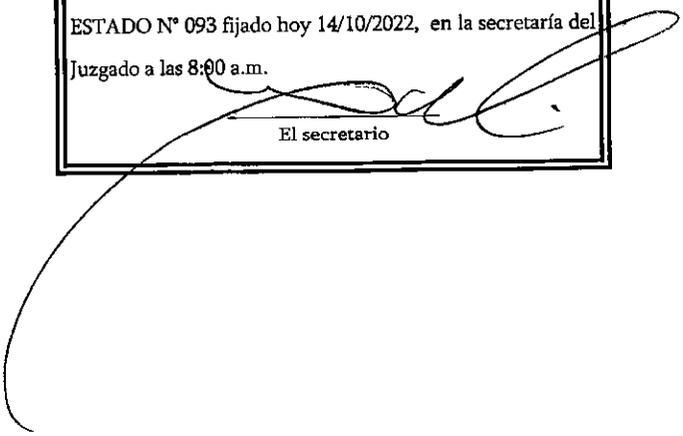
**OCTAVO:** Notificar el auto admisorio a la Defensoría de Familia del ICBF, Centro Zonal Bajo Cauca y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE:

  
ROBERTO ANTONIO BERNJUMEA MEZA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en  
ESTADO N° 093 fijado hoy 14/10/2022, en la secretaría del  
Juzgado a las 8:00 a.m.

  
El secretario